

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

Auto número **356**

Popayán, Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	DECLARATIVO- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado:	DYALTEC S.A.S.
Radicado:	190014003003-2018-00321-00

En la fecha, viene a Despacho el presente Proceso Declarativo de Resolución de Contrato, adelantado por GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de DYALTEC S.A.S., a fin de decidir lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 153 de fecha veinticinco (25) de enero de los corrientes, notificado por Estado el 26 de enero de la misma anualidad, mediante el cual se ejerció control de legalidad dentro del asunto de la referencia, se ordenó la desvinculación de un tercero y se dictaminó que, ejecutoriada esta providencia, se procederá a dictar sentencia anticipada.

Del escrito del recurso se corrió traslado a la contraparte a través de fijación en lista del día cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **RECURSO PARTE DEMANDANTE**

Oportunamente, el abogado de la parte demandante ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR, manifiesta su oposición a la decisión adoptada por el despacho judicial, al considerar que se incurre en un yerro al determinar que el llamamiento en garantía es una conducta procesal que exclusivamente puede ejercer el demandado y que al encontrarse demostrada la obligación legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, es factible que el demandante realice llamamiento en garantía.

Finalmente considera que al haberse indicado que se procedería a dictar sentencia anticipada, sin brindar la ocasión de presentación de alegatos de conclusión, pretermite una oportunidad para el ejercicio de la actividad procesal

### **PRONUNCIAMIENTO RECURSO**

El abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en su condición de apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, solicita que no se reponga el Auto Interlocutorio No. 153 de 25 de enero de 2024, toda vez que considera un acierto que se haya considerado que el sujeto procesal que contaba con la facultad de efectuar el llamamiento en garantía a su representada era DYALTEC S.A.S. y no GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

COLOMBIA S.A.S. como ocurrió en el asunto que nos convoca.

De igual manera, señala que el juez cuenta con la facultad de dictar sentencia anticipada si se cumplen las previsiones establecidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

El despacho judicial **no repondrá** la decisión recurrida en virtud de la siguiente argumentación fáctica y jurídica:

El artículo 64 del Código General del Proceso, con relación al **llamamiento en garantía**, establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En estos términos, el llamamiento en garantía es una figura procesal a través de la cual se busca trasladar los efectos de posible sentencia adversa, a un tercero que tenga la obligación contractual o legal de soportar toda o parte de la condena.

La obligación legal es aquella en la que, en virtud de la ley, existe solidaridad para el pago de los perjuicios, en los términos de los artículos 1579 y 2344 del Código Civil.

El fin de tal figura es lograr economía, celeridad, coherencia en la jurisdicción y seguridad jurídica, porque implica la posibilidad de evitar litigios posteriores y diferentes, con eventuales sentencias contradictorias a aquél en que se discute el asunto central; razón que impone decidir acerca de su prosperidad, únicamente cuando ya ese tema ha sido resuelto y en tanto la pretensión prospere.

En efecto, se legitima el ejercicio de esta figura procesal, si el tercero aparece obligado legal o contractualmente frente al llamante para asumir el costo de la indemnización que brote en frente de éste o el reembolso de lo que deba pagarse, de donde emerge que ha de existir un vínculo originado en la ley misma o en un texto convencional que justifique y explique la prestación del llamado; como quiera que, sin ello, surge imposible la condena que en su contra se pide.

Por lo anterior, en el asunto que nos convoca, de la redacción misma del artículo 64 del Código General del Proceso, así como del fin mismo de esta Institución, se tiene que el sujeto procesal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

que se encuentra facultado para realizar el llamamiento en garantía es aquel que eventualmente, dentro de un trámite, tenga la posibilidad de ser condenado y es el tercero el que asume el riesgo, en virtud de un Contrato de Seguros, por ejemplo, y paga la indemnización.

Es así como en el presente trámite, tenemos que la parte demandante es GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. que busca a través del presente proceso declarativo de Resolución de Contrato que DYALTEC S.A.S. indemnice los perjuicios por el presunto incumplimiento de las convenciones celebradas los días 23 de junio, 31 de julio y 14 de agosto de 2017.

Es decir, el único sujeto procesal que puede llegar a ser condenado en este caso al pago de una indemnización es DYALTEC S.A.S., la cual guardó silencio en el decurso procesal y es por eso el que está legitimado para llamar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de las pólizas de seguros que las ligan. En efecto, no existe ningún vínculo legal o convencional entre GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. y la Compañía de Seguros que haga operante el llamamiento en garantía, en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso.

Finalmente, respecto a que se pretermitió la oportunidad de presentar alegatos de conclusión, se debe manifestar que el artículo 278 del Estatuto Procesal consagra la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*

En ese entendido, teniendo en cuenta que en el asunto que nos ocupa la parte demandada no contestó la demanda, las pruebas aportadas son pruebas documentales idóneas para resolver el litigio y no existen pruebas por practicar; razones por las cuales se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente la sentencia anticipada, la cual es un deber del Juez. Ahora, **en el Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción Civil, no se consagró la necesidad de la presentación de alegatos de conclusión previos a dictar sentencia anticipada y así lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Cosa diferente sucede en la jurisdicción Contencioso - Administrativa (Art. 182A CPACA):

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”*

En ese orden de ideas, en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad Civil, en cualquier estado del trámite, en el evento de acreditarse las circunstancias del artículo 278 del Código General, se dictará sentencia anticipada, sin que para ello sea obligatoria la etapa de alegatos.

En palabras de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

**“Cuando el fallo anticipado se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si este no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”** <sup>1</sup>

Finalmente, dado que dentro de las determinaciones adoptadas en el Auto Interlocutorio No. 153 de 25 de enero de 2024, se desvinculó como tercero a la ASEGURADORA SOLIDARIA

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicado 47001221300020200000601. M.P. Octavio Tejeiro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

DE COLOMBIA; negando en consecuencia su intervención, tal providencia es susceptible del recurso de apelación, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso; por lo anterior se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 153 de veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se ejerció control de legalidad dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO- REMITIR** el presente asunto a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYAN - OFICINA DE REPARTO**, a fin de que se decida la alzada, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3 del artículo 322, en concordancia con el artículo 324 del CGP. **CONCÉDASE** el recurso en el efecto devolutivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D. Trujillo'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

RCCL